

Expte. DII-1098/2001-7

**SR. PRESIDENTE DE LA
MANCOMUNIDAD DE LOS VALLES
Pza. Conde Xiquena, 1
22720 HECHO (HUESCA)**

Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

I.- MOTIVO DE LA QUEJA.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“La A es poseedora de una casa en las afueras del pueblo de Aragües del Puerto (Huesca), casa que se utiliza para descanso de las Comunidades de dicha Provincia durante la segunda quincena del mes de julio y durante todo el mes de agosto. Fuera de estas fechas, la casa se deja en contadas ocasiones para otros grupos, religiosos y/o seglares (vinculados a la A por alguna razón) en fines de semana o en tiempo parecidos.

Hasta el año 1999, la tasa pagada por la recogida de basuras era de 15.000 ptas. año. En el año 2000, sin mediar comunicación ni aviso de ningún tipo, dicha tasa pasó a ser de 50.000 ptas. año. Ante este hecho, como se podrá ver por la correspondencia que se adjunta fotocopiada, el representante de la A se ha dirigido en tres ocasiones a la Mancomunidad de los Valles, en fecha 30 junio 2000, 25 agosto 2000 y 21 junio 2001, y en una ocasión al Alcalde del Ayuntamiento de Aragües del Puerto, en fecha 22 junio 2001, pidiendo una explicación sobre el hecho y alegando las razones de oposición al recibo de la tasa notificado. Ninguna de estas cuatro cartas ha tenido respuesta.

Con fecha 26 octubre 2001 recibe la A de la Diputación Provincial de Huesca, Oficina de recaudación de Jaca, un Aviso de Notificación B.O.P., por

el que se reclaman 60.766 ptas. en concepto de 50.000 por la tasa, 10.000 de recargo y 766 por intereses de demora”.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Mancomunidad de Los Valles con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en dicho escrito de queja, y en particular, sobre las razones por las que no se había dado respuesta a los escritos que con fecha 30 junio 2000, 25 agosto 2000 y 21 junio 2001, presentó el representante de la A. Igualmente se solicitó copia de los informes técnicos-económicos a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como de la Ordenanza reguladora de la Tasa por recogida de basuras.

SEGUNDO.- En contestación a nuestro requerimiento de información, la Sra. Presidenta de la Mancomunidad de Los Valles nos remitió la Resolución de Presidencia de la Mancomunidad de Municipios de los Valles de 27 de diciembre de 2001 mediante la que se resolvía el recurso de reposición presentado por D. B., en nombre de A, como consecuencia de la notificación de la providencia por impago de recogida de basuras del ejercicio/s 2000/2001; Resolución a través de la cual se decide sobre las quejas presentadas ante el Justicia de Aragón y reflejadas en el expediente DII-1098/2001.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades locales pueden establecer tasas por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos.

El importe de las tasas por prestación de servicios, establece el artículo 24.2 de la referida Ley 39/1998, “no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”, y cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico, este devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural (art. 26 Ley 39/1988).

En los tributos de cobro periódico por recibo, y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, prescribe el artículo 124 de la Ley General Tributaria, “podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”, pero también dicho artículo dispone que “el aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes”.

Segunda.- En el noveno fundamento jurídico de la Resolución de Presidencia de la Mancomunidad antes mencionada de fecha 27 de diciembre de 2001 se dice lo siguiente:

“Considerando que el Padrón de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de 15 días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Además, la exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos (artículo 10.8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de recogida de basuras).

En aplicación de dicho artículo 10.8 de la Ordenanza, la Mancomunidad, según se expone en los fundamentos jurídicos décimo y undécimo de la Resolución referida, considera que la notificación individual de la liquidación de la tasa de recogida de basuras fue sustituida por la notificación colectiva al publicarse en los años 2000 y 2001 en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca el Edicto que advertía tal notificación.

Esta Institución entiende que tal actuación no se ajusta a nuestro Ordenamiento Jurídico pues el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria establece expresamente que el aumento de la base tributaria debe notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, y en el caso expuesto en el presente expediente de queja, no consta que la Mancomunidad de los Valles haya notificado a la A el aumento de más de un 300 por 100 de la cuota liquidada, lo que presupone sin duda el aumento también de la base imponible.

Debe reseñarse que cuando el sujeto pasivo de la tasa recibió la comunicación de su entidad financiera anunciándole el cargo en su cuenta corriente del importe de la tasa de recogida de basuras presentó acto seguido escrito de fecha 30 de junio de 2000 a la Mancomunidad solicitando la revisión de la cuota anual pasada al cobro de año 2000. Asimismo con fecha 25 de agosto de 2000 y 21 de junio de 2001 presentó dicho contribuyente sendos escritos instando de la Administración una respuesta a su solicitud pendiente de contestación así como información sobre los recursos que pudieran corresponder. Por último, con fecha 22 de junio de 2001 el representante de la A, presenta escrito al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Aragües del Puerto, en el que tras exponer no haber recibido contestación alguna a los anteriores escritos, hacer mención al recibo del año 2001 de la tasa por recogida de basuras y a su incremento, solicita a quien sea competente la resolución de su reclamación.

Es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 9 de diciembre de 1986, que:

“La Ley General establece como principio general, no se olvide esta característica, que las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos, aun cuando con alcance excepcional permita notificar colectivamente las sucesivas mediante edictos donde así se advierta, en el supuesto de tributos de cobro periódico por recibo (art. 124.1 y 3). Ahora bien, tal autorización tiene como soporte implícito la identidad de los actos inicial y posteriores, sin variaciones en los datos que han de comunicarse al obligado al pago de la deuda impositiva según la misma norma: elementos esenciales, lugar, tiempo y forma de su cumplimiento, (especialmente cuando se cambia el período voluntario de recaudación), y medios de impugnación.

En el caso ahora contemplado, entre la liquidación practicada para el año 1979 y la que es objeto del presente proceso, fueron promulgadas unas nuevas Ordenanzas Municipales donde se modificaron las tarifas y se estableció un cuadro de bonificaciones por superficies, factores con signos opuestos, negativo y positivo, para el contribuyente, en virtud de cuyo juego convergente la cuota del arbitrio pasó de 23.750,00 pesetas a 500.000.- pesetas. El incremento cuantitativo, que en cifras relativas supone más de un dos mil por ciento, se convierte así en cualitativo y pone de manifiesto el cambio en la situación jurídica del sujeto pasivo. En consecuencia, la administración municipal debió notificarle personalmente la liquidación resultante.

Por otra parte, esto fue lo que hizo en muchos casos el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para diversos contribuyentes por el mismo concepto tributario. Es evidente que la norma contenida en el párrafo tercero del artículo 124, antes reseñado, es una autorización y no un mandato, carece por ello de carácter imperativo por tenerlo potestativo y permite en consecuencia una opción. Ahora bien, tal elección entre las dos modalidades de notificación, personal y edictal, cuando se da el supuesto de inmutabilidad que justifica ésta, no puede llevarse a cabo esporádicamente y ha de responder, en tal aspecto formal como en el sustantivo, al principio de generalidad de la imposición recogida en la Ley General, que a su vez es un reflejo de la exigencia constitucional en orden a la justicia tributaria y al principio de igualdad (arts. 14 y 31). En definitiva, la posibilidad de optar no es individualizable y no cabe ejercerla «intuitu personae», para unos y no para otros. Este modo de actuar origina, como dice con acierto la sentencia impugnada, un trato discriminatorio sin fundamento. El conocimiento de que tales comunicaciones personales se están produciendo crea una razonable expectativa y puede provocar y de hecho provoca la pérdida de los plazos para reclamar, y la correspondiente indefensión de los interesados. Por otra parte, resulta difícilmente explicable tal proceder discriminatorio con los medios auxiliares que suministra la infraestructura informática utilizada habitualmente en los procedimientos de gestión tributaria”.

Igual doctrina se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1997 que considera que “cualquier alteración o modificación, por tanto, en los elementos determinantes de la deuda tributaria exigirá la mencionada notificación individual, que es la que, con arreglo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, contiene la expresión cumplida de los referidos elementos definidores de la deuda”.

En conclusión, a juicio de esta Institución, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 124 de la Ley General Tributaria, que reformado por la ley 25/1995 de 20 de julio, adoptó expresamente la doctrina del Tribunal Supremo antes transcrita, la Mancomunidad de los Valles debió notificar el aumento de la base tributaria a todos los sujetos pasivos de la tasa por recogida de basuras con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que motivaran tal aumento, no siendo suficiente la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Aragües del Puerto del Edicto advirtiendo de la notificación colectiva de las liquidaciones; y estando los actos de liquidación

correspondientes a la tasa de recogida de basuras de los años 2000 y 2001 viciados de nulidad porque en su pronunciamiento no se han observado las exigencias contenidas en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, pues al tratarse de un tributo de cobro periódico, como ya hemos dicho, cualquier aumento de la base imponible que suponga un aumento sustancial de la cuota tributaria debe ser objeto de previa notificación al sujeto pasivo, y aun cuando en la tasa ahora estudiada parece, pues al no remitirnos la Mancomunidad copia de la Ordenanza Fiscal solicitada no tenemos conocimiento exacto de los elementos esenciales de la tasa por recogida de basuras, que no existe la magnitud de base imponible, ello no exime a la Administración gestora de esa tasa de advertir cuándo un aumento en los índices que sirven para determinar su cuota tributaria, se ven sustancialmente alterados, como ha sucedido en el caso examinado, en donde de una cuota de 15.000 pesetas del año 1999, se ha pasado a otra evidentemente superior de 50.000 pesetas, sin que ese aumento se haya razonado ante el contribuyente que ha quedado, así, indefenso para el ejercicio fundamentado de las acciones pertinentes en salvaguarda de su legítimo interés (cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Granada de 2 de marzo de 1999).

IV.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el órgano competente de la Mancomunidad de los Valles se proceda a notificar el aumento de la base tributaria al representante de la A, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, y a retrotraer a periodo voluntario de pago la cuota de la tasa por recogida de basuras de los años 2000 y 2001.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

15 de Mayo de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE